

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 93.

Domingo 21 de Noviembre de 1841.

8 C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe superior politico de esta provincia.

Hago saber: que por Joaquin Maestre y Bernabeu, vecino de Petrel, hacendado, y otros consortes se ha registrado en este Gobierno politico con fecha 14 del actual una mina al parecer de cobre que han descubierto y se proponen beneficiar bajo el nombre del desengaño en término de Elche de la Sierra y sitio que llaman el Fontanar en tierras de Juliana Guerrero, lindando por saliente, medio dia y poniente con tierras de la citada Juliana y por norte con realengas.

Igualmente hago saber: que por Remigio Rivera, molinero, vecino de Paterna, y otros consortes, se ha registrado en este Gobierno politico con fecha 12 del actual una mina de cobre que han descubierto y se proponen beneficiar bajo el nombre de S. Miguel en término de la propia villa y sitio que llaman el Pinar de las chozas en terreno realengo, lindando por saliente con el Pardal de la casa quemada y corral de Navarro, medio dia con el haza de Tamayo, poniente con las Ollicas y las Tubillas y norte con montes llecos.

Si alguna persona tuviere que alegar en contra de dichos registros lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los noventa dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Alba-

cete 29 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.

Circular número 159.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Setiembre me dice lo que sigue.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del corriente lo que sigue.—En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales ordenes de 11 de Marzo de 1835 y 12 de Octubre de 1838 espedita la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirijen á esta Secretaria del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la guerra; y advirtiendose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; descoso S. A. el Regente del Reino que se sugeren á reglas fijas y generales, tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despache con la justicia y equidad que

es debido y con la uniformidad que corresponde, según los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como también lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de espresa orden de autoridad militar competente.

Art. 2.º Acreditarán también las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron, como está prevenido interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la administración militar, según sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de Ingenieros, y de la hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los tramites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de Marzo de 1835 y en la de 8 de Mayo de 1834 que en ella se cita.

Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente, con toda claridad y distinción, el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente examen de las oficinas de la administración militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º de cualquier arbitrio, cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente: 2.º de multas impuestas y aplicadas á la fortificación: 3.º del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribución, en virtud de orden de la autoridad: 4.º y de cualquiera otra cantidad que por cualquiera causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algún servicio ó tra-

bajo en las fortificaciones.

Art. 4.º En consecuencia del examen hecho por la hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente se espedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar también despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legitimamente puedan corresponderles.

Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quien podrían corresponder, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 6.º Cuando haya mediado resolución del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la guerra, si espresamente no se dispusiese así por Real orden especial.

Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernación de la Península, al cual corresponde su resolución, conforme á las disposiciones prescritas en la Real orden circulada por el mismo Ministerio en 12 de Octubre de 1838."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Noviembre de 1841. —Diego Montoya. —Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 160.

El Sr. Subsecretario de dicho Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 22 de Octubre próximo pasado me dice lo que sigue.

»Con fecha 13 de Marzo de 1840 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente: —El Juez de 1.ª instancia de Arens

de mar dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 15 de Febrero último lo que sigue.—En meritos de cierta causa criminal que estoy siguiendo, sobre asesinato de Juan Bautista Marmaneu, ocurrido en el termino del lugar de Patafolls el primer dia de cuaresma de 1837 es muy interesante tomar una declaracion á la madre y hermano del difunto cuyo paradero se ignora porque andan de pueblo en pueblo ejerciendo el oficio de titiriteros y jugadores de manos. Me he dirigido para apurarlo á los Sres. Gefes politicos de las cuatro provincias de este principado de Cataluña, y estos han prevenido á sus respectivos alcaldes que dado de parecer dichos madre y hermano en su jurisdiccion, los manden conducir á este Juzgado ó detener en la poblacion donde se hallaren dando aviso para dar lugar á expedicion de exorto con comision para hacerles declarar alli mismo y como esta diligencia no ha surtido efecto espero que V. E. en subsidio de justicia, se servirá hacer las debidas prevenciones á todos los Señores Gefes politicos del reino para que manden otro tanto á los respectivos alcaldes ó justicias de su provincia.”

Lo que traslado á VV. á fin de que adopten las medidas conducentes al arresto y conduccion de los sujetos espresados en los terminos que en el exorto se indican. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Noviembre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

*Otra número 161.*

Por el mismo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 18 de Octubre anterior la orden que sigue.

»Con fecha 3 del actual dice el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—A los Capitanes generales de los distritos, Inspectores y Directores generales de las armas digo hoy lo que sigue.—Segun avisos recibidos por el Gobierno de S. M. varios soldados licenciados del ejercito y cuerpos francos venden sus licencias absolutas despues de sacar de ellas copias legalizadas, á paisanos que pagan las originales á diferentes precios segun la mayor ó menor semejanza del que compra

con el que vende. Enterado de ello el Regente del Reino, y queriendo prevenir las perniciosas consecuencias que así á los incautos ó maliciosos vendedores de dichas licencias sugetos por serlo á la responsabilidad de este abuso y acaso del que de ellas hagan los que las compran, como tambien al buen reemplazo del ejercito resultarian de aquel trafico criminal y vergonzoso, si como es muy posible tubiese por objeto, entre otros, el de habilitarse para ser substitutos como licenciados, hombres que no solo no han servido, sino que por el hecho mismo de hacer uso de un medio tan inicuo, son indignos de entrar en las filas de un ejercito cuya moralidad y disciplina se resentiria de su presencia en ellas, se ha servido S. A. resolver, que los Capitanes generales de los distritos militares, Inspectores y Directores generales de las armas como así mismo los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales redoblen su celo y vigilancia para impedir por los medios que esten á su alcance que ningun individuo substituya á otro en el servicio militar como soldado licenciado sin serlo; para lo cual prevendran lo necesario á quienes corresponda, á fin de que inspeccionen con el esmero mas escrupuloso todos los documentos que con arreglo al articulo 94 de la ordenanza de remplazos deben entregar no solo los substitutos que sean presentados para serlo como habilitados por la ley de 1.º de Mayo de 1838 sino tambien los que lo sean como licenciados del ejército ó cuerpos francos; á quienes se examinará con todo el detenimiento que sea preciso para asegurarse ademas de que los mismos y no otros son los hombres contenidos en las licencias absolutas que producen; hasta el extremo de hacer ejecutar al que sea necesario algunas lecciones de la escuela del recluta.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Noviembre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COLEGIO DE HUMANIDADES DE INIESTA RESIDENTE EN TARAZONA.

*Censuras que han merecido los alumnos de Filosofia del colegio de Humanidades de Iniesta, residente en Tarazona bajo la*

4  
*Dirección de Don José María Sevilla, en los exámenes extraordinarios habidos en la Universidad de Valencia el 20 de Octubre de 1841.*

*Primer año de Filosofía.*

- Don Cristobal Briz y Lujan, Sobresaliente.  
Don Ramon Marcos Atienza, notablemente aprovechado.  
Don Felipe Gonzalez y Ortiz, Aprobado.  
Don Claro Victoria y Romero, notablemente aprovechado.  
Don Diego José Moragon, Aprobado.  
Don Marcelino Roldan, Sobresaliente.  
Don Estevan Muñoz y Oñate, Aprobado.  
Don José Pedro Muñoz y Oñate, Aprobado.

*Segundo año de Filosofía.*

- Don José María Martinez, Sobresaliente.  
Don Pedro Gonzalez y Ortiz, Aprobado.  
Don Juan Gimenez y Ochando, Aprobado.

*Tercer año de Filosofía.*

- Don Ildefonso Garcia Martinez, notablemente aprovechado.  
Don Pascual Córdova y Nuñez, notablemente aprovechado.  
Don Manuel Gonzalez Caballero, Aprobado.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Continúa la nota de las fincas urbanas situadas en esta Provincia que se hallan sin enagenar procedentes de Monasterios y Conventos suprimidos, con distincion de los Conventos á que pertenecieron y pueblos en que radican, á saber.*

*Del Carmen de Liotor.*

6 El edificio convento en Liotor, no se halla arrendado por nadie ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

*De Dominicos de Alcaraz.*

7 El edificio del convento en Alcaraz, no se halla arrendado por nadie ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

*De Dominicos de Chinchilla.*

8 Una casa-horno en Chinchilla contigua al edificio del convento, está sin arrendar.

*De Franciscos de Almansa.*

9 El edificio convento en Almansa, no se halla arrendado por nadie, ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

*De Franciscos de Hellin.*

10 El edificio del convento en Hellin no se halla arrendado por nadie ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

*De Franciscos de Jorquera.*

11 El edificio convento en Jorquera no se halla arrendado por nadie, ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

*De Franciscos de los Llanos.*

12 El edificio convento estramuros de Albacete, no se halla arrendado por nadie ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

13 Una casa-hospicio contigua al convento idem idem.

*De Franciscos de Mahora.*

14 El edificio convento en Mahora se halla sin arrendar ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

*De Franciscos de la Roda.*

15 El edificio del convento en la Roda, no se halla arrendado por nadie ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

*De Franciscos de Tobarra.*

16 El edificio del convento en Tobarra, no se halla arrendado por nadie ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

*De Franciscos de Villaverde.*

17 El edificio convento estramuros en Villaverde, no se halla arrendado por nadie ni destinado por el Gobierno para ningun establecimiento público.

*(Se continuará)*